



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Unica Instancia

Dte. Francisco Antonio Barco Giraldo

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

Rad. 2020-00065-00

AUTO SUS No. 587

Tuluá, 4 de septiembre de 2020

Al revisar el expediente y corregida la demanda en debida forma, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la misma, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado la admitirá en todas sus partes.

Así las cosas, ha de programarse la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del Juzgado y conforme a los procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 y las medidas adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22-06-20 y demás normas concordantes.

Luego, como las actuaciones de los procesos, según lo dispuesto en las mencionadas preceptivas, deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes y como quiera que el Juez, Secretario y Escribiente de esta dependencia judicial, cuentan con los medios tecnológicos para realizar la referida audiencia, se dispondrá que por Secretaría se comunique a los apoderados judiciales de las partes o a estas últimas si carecen de representación judicial, así como a Procuradores Judiciales según el caso, por el correo electrónico suministrado en la demanda, contestación y/o en cualquier otro acto y se indague si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a la red internet, computadora con cámara, micrófono y aplicación tecnológica MICROSOFT TEAMS), de la anotada manera virtual, junto con sus representados.

Es responsabilidad de los apoderados, informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, si a ello hubiere lugar, so pena de no poder realizarse la diligencia.



Para ello, se ordena librar las comunicaciones electrónicas y para su respuesta se conceden tres (3) días hábiles comunes.

Copia del presente auto se remitirá a los apoderados de las partes o a estas si carecen de ellos, Procuradores Judiciales, si es del caso, a los correos electrónicos mencionados y será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama Judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma:

1. Ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co
2. Diríjase al lado inferior izquierdo de la página y haga clic en "Juzgados del Circuito".
3. Luego clic en "Juzgados Laborales".
4. Luego, en "BUGA-VALLE DEL CAUCA".
5. Seguidamente buscar y seleccionar en Juzgado Segundo Laboral Tuluá.
6. Luego, consulte Estados Electrónicos. seguidamente año 2020 y señale el mes y día respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el Sr. FRANCISCO ANTONIO BARCO GIRALDO, por medio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, a través de su representante legal, doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o de quien haga sus veces.

2.- NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante de la entidad pública, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T y de la S.S. y el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de junio de 2020. Adviértasele a la demandada que de no dar contestación al libelo introductorio en la oportunidad legal que se indique para ello, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3.-SEÑÁLESE como fecha para realizar virtualmente la denominada audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento, según lo establecido en el artículo 72 del CPTSS, el día 28 de octubre de 2021 a la hora de las 10 a .m. - La comparecencia de los testigos, si los hay, está a cargo de quien solicitó la prueba, conforme lo dispone el artículo 217 del CGP., aplicable por analogía a esta clase de asuntos, por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.- Adviértase a las partes intervinientes en la litis, que la fecha señalada es la única oportunidad que tienen para comparecer a la audiencia en mención y que la inasistencia a la misma sin causa justificada, les

acarrea las consecuencias previstas en el artículo 77 de nuestro Estatuto Procedimental Laboral.

4.- EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

5.- PÓNGASE en conocimiento del Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. J. BARRIOS ESPINOSA', is written over a horizontal line.

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Antonio José Corrales Montes
Ddo. Olga Castillo de Vásquez
Rad. 2016-00021-00

AUTO SUS No. 585

Tuluá, septiembre 2 de 2020

Encontrándose a despacho el expediente para pronunciarse en relación a la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial del demandante y continuar el trámite procesal, advierte el Juzgado una irregularidad que debe ser objeto de medida de saneamiento. En ese orden, se abordarán los siguientes tópicos:

RENUNCIA DE PODER

El doctor GILBEERTO GIRALDO, mediante memorial allegado al proceso, manifiesta al Despacho, que renuncia al poder a él conferido dentro de este evento para la representación judicial del demandante, por cuanto perdió todo contacto con este e ignora su dirección.

No obstante lo anterior, al revisar el proceso, se advierte que el togado no ha comunicado a su defendido dicha decisión tal y como lo estipula o determina el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de negocios por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ARTICULO 76 INCISO 3: “ La renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

En virtud a lo anterior, esta instancia judicial, se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud, como quiera que el abogado GILBERTO GIRALDO, aportó la

renuncia, sin embargo esta no fue acompañada de la comunicación a su poderdante.

En mérito de lo expuesto, es por lo que se,

RESUELVE:

- 1.- **ABSTENERSE** el Juzgado de tramitar la renuncia de poder del doctor GILBERTO GIRALDO, hasta tanto aporte la comunicación dirigida a su representado tal y como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. **NOTIFICAR** la presente decisión por estado electrónico mediante publicación virtual del mismo en la Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Unica Instancia

Dte. José Obed Arias Buitrago

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

Rad. 2020-00088-00

AUTO SUS No. 586

Tuluá, 4 de septiembre de 2020

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado la admitirá en todas sus partes.

Así las cosas, ha de programarse la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del Juzgado y conforme a los procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y las medidas adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22-06-20 y demás normas concordantes.

Luego, como las actuaciones de los procesos, según lo dispuesto en las mencionadas preceptivas, deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes y como quiera que el Juez, Secretario y Escribiente de esta dependencia judicial, cuentan con los medios tecnológicos para realizar la referida audiencia, se dispondrá que por Secretaría se comunique a los apoderados judiciales de las partes o a estas últimas si carecen de representación judicial, así como a Procuradores Judiciales según el caso, por el correo electrónico suministrado en la demanda, contestación y/o en cualquier otro acto y se indague si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a la red internet, computadora con cámara, micrófono y aplicación tecnológica MICROSOFT TEAMS), de la anotada manera virtual, junto con sus representados.

Es responsabilidad de los apoderados, informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, si a ello hubiere lugar so pena de no poder realizarse la diligencia.



Para ello, se ordena librar las comunicaciones electrónicas y para su respuesta se conceden tres (3) días hábiles comunes.

Copia del presente auto se remitirá a los apoderados de las partes o a estas si carecen de ellos, Procuradores Judiciales, si es del caso, a los correos electrónicos mencionados y será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma:

1. Ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co
2. Diríjase al lado inferior izquierdo de la página y haga clic en "Juzgados del Circuito".
3. Luego clic en "Juzgados Laborales".
4. Luego, en "BUGA-VALLE DEL CAUCA".
5. Seguidamente buscar y seleccionar en Juzgado Segundo Laboral Tuluá.
6. Luego, consulte Estados Electrónicos. seguidamente año 2020 y señale el mes y día respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el Sr. JOSE OBED ARIAS BUITRAGO, por medio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, a través de su representante legal, doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o de quien haga sus veces.

2.- NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante de la entidad pública, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T y de la S.S. y el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de junio de 2020. Adviértasele a la demandada que de no dar contestación al libelo introductorio en la oportunidad legal que se indique para ello, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3.-SEÑÁLESE como fecha para realizar virtualmente la denominada audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento, según lo establecido en el artículo 72 del CPTSS, el día 8 de septiembre de 2021 a la hora de las 10 a .m. - La comparecencia de los testigos, si los hay, está a cargo de quien solicitó la prueba, conforme lo dispone el artículo 217 del CGP., aplicable por analogía a esta clase de asuntos, por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.- Adviértase a las partes intervinientes en la litis, que la fecha señalada es la única oportunidad que tienen para comparecer a la audiencia en mención y que la inasistencia a la misma sin causa justificada, les

acarrea las consecuencias previstas en el artículo 77 de nuestro Estatuto Procedimental Laboral.

4.- EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

5.- PÓNGASE en conocimiento del Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

6.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la doctora ANA LIGIA LONDOÑO CRUZ, cedulada bajo el N° 66.725.248 portadora de la T.P 205.332, del C.S.J., de conformidad con el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. J. BARRIOS ESPINOSA', is written over a faint, larger signature that is partially obscured.

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA